

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

RADICACION: 2017-00070

DEMANDANTE: GLORIA STELLA GARCIA MORENO

DEMANDADO: HEREDEROS DE SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el escrito de contestación de la demanda. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #17 hoy 22 de septiembre del 2020 a las 7:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor(a)

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE : GLORIA STELLA GARCIA
MORENO.

DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ.

ASUNTO : **CONTESTACION DE LA DEMANDA**
DECLARATIVA POR PARTE DE LOS HIJOS DETERMINADOS DEL CAUSANTE.

RADICACION: 2017-00070-00

JAIRO MORENO BRAND, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **6.219.773** expedida en Candelaria (Valle), y con Tarjeta Profesional No. **33.288** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a Usted, en nombre y representación judicial de la Demandada en el asunto, conforme al Poder Especial, Amplio y Suficiente a mí otorgado, por los Señores: **JUAN FELIPE SINISTERRA GARRIDO**, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), residente en la **Carrera 21 B, No. 2 A -12**, Unidad Residencial Portales del Rio, Casa No. **89**, de la ciudad de Buga (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.115.089.976**, en la condición y calidad de Hijo Matrimonial del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**,

fallecido el **24 de NOVIEMBRE de 2016**, según certificado notarial de defunción que obra en el expediente, y, **PAUL ANDRES SINISTERRA GARRIDO**, mayor de edad, vecino de Buga (Valle), residente en la **Carrera 21 B, No. 2 A -12**, Unidad Residencial Portales del Rio, Casa No. **89**, de la ciudad de Buga (Valle), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.115.077.778**, en la condición y calidad de Hijo Matrimonial del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de NOVIEMBRE de 2016**, según certificado notarial de defunción que obra en el expediente, con todo respeto, mediante el presente escrito manifiesto al (la) Señor(a) Juez (a) de Conocimiento, que, dando cumplimiento a lo resuelto en los **numerales 1 y 2 del Auto Interlocutorio 532 fechado en Julio 01 de 2020**, notificado mediante Estado Electrónico de fecha **Julio 02 de 2020**, **DESCORRO** en nombre de mis prohijados, en la oportunidad procesal, el Traslado de la Demanda Verbal Declarativa de la referencia, promovida por la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, mayor de edad, vecina de Cali, la que hago consistir según orden impuesto en el Libelo introductorio de la Acción, así:

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO. - **NO ES CIERTO.** No es posible en este caso concreto, que la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, pretenda acudir con éxito alguno, en la fundamentación de su Pretensión Declarativa Principal, esbozada en su Libelo Verbal introductorio de la Acción, al texto del **Artículo 1 de la Ley 54 de 1990**¹, como tampoco lo

¹ **ARTICULO 1o.** Ley CONDICIONALMENTE Exequible. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, **se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

- Expresión en itálica 'un hombre y una mujer' declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 'bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia'.

- Expresión en itálica 'un hombre y una mujer' declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071-15 de 18 de febrero de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-239-94 del 19 de mayo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

CORTE CONSTITUCIONAL.

es, respecto al contenido axiológico del **Artículo 2** de la **Ley 54 de 1990**, modificado por el **Artículo 1 de la Ley 979 de 2005**², en razón a que, para la

- Expresión en itálica 'al hombre y la mujer' declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 'bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia'.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-802-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 10 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-075-07, mediante Sentencia C-336-08 16 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Ley, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, declarada EXEQUIBLE '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-075-07 de 7 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Adicional al fallo, destaca el editor el siguiente aparte del Comunicado de Prensa: '...Finalmente, precisó que esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y, por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas.'

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre algunos apartes de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-158-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² **Artículo 2o.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) (Apartes tachados INEXEQUIBLES). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

CORTE CONSTITUCIONAL.

- Aparte tachado 'por lo menos un año' declarado INEXEQUIBLE, y apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-16 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

fecha indicada en este Hecho por la Parte Actora (**Agosto 15 de 2005**), como presunto, -pero, improbable e imposible jurídico-, inicio de la supuesta relación sentimental con el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de NOVIEMBRE de 2016**, toda vez que, existía vigente un Matrimonio Civil celebrado con la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, el día **02 de MAYO de 1.988** en la ciudad de **BAYONNE, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, tal como se acredita con el Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **OCTUBRE 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York. Documento que obra como medio de prueba *pleno, completo, legal, conducente, necesario, consecuente y pertinente*, con el cual se acredita indefectiblemente el mencionado Matrimonio Civil, debidamente registrado en la notaria primera del circulo de Bogotá que se anexa a la presente contestación, sin que el mismo hubiese sido disuelto en vida del de Cujus por Sentencia judicial de Divorcio, pues, Aquel solo pudo disolverse con la muerte física y natural del Cónyuge y Padre de los Hijos Demandados.

AL HECHO SEGUNDO. - **NO ME CONSTA.** Es una confesión mediante Apoderado Judicial de la Parte Demandante. No obstante, frente a la expresión de *unión marital* a que alude el presente Hecho de la Demanda, deberá entenderse en la única acepción o dimensión posible, frente a la realidad jurídica preexistente en relación con el Estado Civil del Causante, -que en vida adulta lo fue de Casado-, como una supuesta y simple *relación libre*, sin efecto ni consecuencia legal alguna.

AL HECHO TERCERO. - **NO ES CIERTO.** Entre la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, y el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, fallecido el **24 de NOVIEMBRE de 2016**, **NUNCA** pudo surgir ni existir una relación sentimental que diera origen a una *Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes*, ni tampoco, la *Unión Patrimonial de Hecho*, por la razón única y exclusiva, del impedimento legal que constituye el vínculo Matrimonial preexistente en el Causante, desde el día **02 de MAYO de 1.988**, fecha ésta en que voluntariamente contrajo Matrimonio Civil con la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, según el Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **OCTUBRE 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York, debidamente

- Aparte en letra itálica 'por un lapso no inferior a dos años' declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Aparte tachado 'y liquidadas' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Inepta demanda en relación con otros apartes de este inciso.

registrado en la Notaria primera de Bogotá (anexo) que obra en el expediente, demostrándose así, que el vínculo matrimonial en mención se mantuvo vigente de forma legal hasta el día de la muerte del Cónyuge **SINISTERRA PAZ**, es decir, hasta el **24 de NOVIEMBRE de 2016**. Luego, **NO ES CIERTO**, como lo pretende la parte Actora, que recaiga en la anunciada y presunta *unión libre* de la Demandante con el Causante, los presupuestos axiológicos traídos por la **Ley 54 de 1990**, ni la **Ley 979 de 2005**, menos, en lo pertinente con la concordante, **Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso).

AL HECHO CUARTO. - **NO ME CONSTA**. En este caso concreto, no tiene incidencia alguna el presunto domicilio de una eventual o supuesta *relación libre* que anuncia en este hecho la Demandante, mediante Apoderado Judicial.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

En nombre de mis Prohijados, manifiesto con todo respeto y consideración a su Señoría, que, **ME OPONGO TOTALMENTE** a las Pretensiones de la Demandante, relacionadas con la presunta o supuesta ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES***, precisamente, porque en este caso concreto, **NUNCA EXISTIO Y JAMAS PODRIA SER POSIBLE**, ante la preexistencia de un vínculo legal Matrimonial del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, con la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, iniciado el pasado **02 de MAYO de 1988**, que tan solo se disolvió con la muerte natural de Aquel, acaecida el pasado **24 de NOVIEMBRE de 2016**.

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO TRAJIDOS CON LA DEMANDA VERBAL; EL PROCESO SEÑALADO Y LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA.

Su Señoría, con base en los Hechos de la Demanda, la Contestación de los mismos, y, los Medios Probatorios documentales de naturaleza pública arrimados al expediente en su oportunidad, debo decir, con el acostumbrado respeto y consideración, que, en este caso concreto, **NO HAY POSIBILIDAD**

DE APLICACIÓN de la **Ley 54 de 1990**, ni la **Ley 979 de 2005**, relacionadas con la presunta o supuesta, pero, improbable por inexistente, *Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes*, menos, la consecuencia legal de una eventual formación de la *Unión Patrimonial de Hecho*, precisamente, porque el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, era un hombre Casado y con ello, imposibilitado legalmente -por la preexistencia de un vínculo Matrimonial vigente-, para dar formación a una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes.

En relación con el **Artículo 42** de la Constitución Política de **1991**, hay que decir, que, en este asunto, no es la temática central de discusión, pues, sin duda, las Pretensiones esbozadas por la parte Actora en su Libelo, están diseñadas y dirigidas a intereses patrimoniales y económicos exclusivos, no a exaltar ni fincar la Familia, como unidad esencial de la Sociedad Colombiana.

Finalmente, frente a la indicación por la parte Actora, respecto del Proceso y Procedimiento aplicables a la Demanda en curso, ningún reparo puede hacerse, pues, es un mandato de orden público, ante la naturaleza jurídica de las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), independiente de las resultas finales del litigio.

En cuanto a la Competencia asignada por Reparto General de negocios al Señor Juez Sexto de Familia de Oralidad de Cali, ningún reparo se hace sobre el particular, precisamente, por el origen y forma de la asignación del conocimiento y trámite de la Demanda inicial, así como por la estructura o marco legal procesal que lo establece, en relación con la temática del litigio.

IV.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS ANUNCIADOS POR LA PARTE ACTORA.

ME OPONGO a que los **DOCUMENTOS** de naturaleza pública y Privada **aportados**, como también, los **TESTIMONIOS**, relacionados y solicitados por la Parte Demandante, mediante su Apoderado Judicial, en el acápite de **PRUEBAS**, puedan ser considerados, aceptados y decretados como tales, en este caso concreto, puesto que, **NO SON UTILES, CONDUCENTES, PERTINENTES, COMPLETOS, NI PLENOS**, para demostrar legal, oportuna y completamente, los supuestos axiológicos de la **Ley 54 de 1990** y la **Ley 979 de 2005**, ya que, ni individual ni en su conjunto, la valoración y sopesamiento que de ellos se haga, en torno a los **Principios de la Necesidad y Oportunidad de la Prueba**, concordante con el **Principio de la**

Sana Crítica, logran desnaturalizar, *ab-inicio*, el medio probatorio documental relacionado con la preexistencia de un vínculo legal Matrimonial Civil entre el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, con la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, a que refiere el Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **OCTUBRE 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York, cuyo vínculo legal allí certificado data de **MAYO 02 de 1988**, el cual, obra en el expediente, matrimonio registrado en la Notaria primera del círculo de Bogotá. Por lo que, la temática planteada se torna en un asunto exclusivo de Derecho Sustancial, donde solo impera la Ley, sin interpretaciones de situaciones fácticas que no tienen ninguna injerencia en la estructuración del fenómeno jurídico previsto por el Legislador. De ahí su Señoría, que, en este asunto, deba darse aplicación al **Artículo 278³** de la **Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), y, emitirse la **SENTENCIA ANTICIPADA** que defina la controversia planteada por la Demandante, sin fundamento legal ni factico alguno.

**V.- EXCEPCIONES DE MERITO, FONDO O
PERENTORIAS, FORMULADAS POR LOS
DEMANDADOS.**

**1.- IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY 54 DE 1990,
CONCORDANTE CON LA LEY 979 DE 2005, EN ESTE CASO
CONCRETO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LOS
PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PREVISTOS POR EL
LEGISLADOR PARA LA DECLARACION DE LA UNION
MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES, AL IGUAL, QUE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL Y**

³ **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

MATERIAL DE SURGIMIENTO CONSECUCIONAL DE LA UNION PATRIMONIAL DE HECHO, ENTRE LA DEMANDANTE, SEÑORA GLORIA STELLA GARCIA MORENO y EL CAUSANTE, SEÑOR SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ.

Este exceptivo se funda y concreta, en la *preexistencia de un vínculo legal matrimonial* debidamente acreditado de forma fehaciente y oportunamente en este asunto, entre el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, y la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, a que refiere el Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **OCTUBRE 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York. Matrimonio Civil celebrado entre los anunciados Cónyuges el día **02 de MAYO de 1988**, en la ciudad de **BAYONNE, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Y REGISTRADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (ANEXO)** Vínculo legal Matrimonial que tan solo se disolvió con la Muerte física y natural del Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, sucedida en **NOVIEMBRE 24 de 2016**, conforme Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

La preexistencia del vínculo Matrimonial Civil, impide legalmente que la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, pueda constituir eficaz y eficientemente, en la época que refiere los Hechos de la Demanda, una Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes con una persona Casada, es decir, con el hoy fallecido Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, menos, la formación consecucional de una Sociedad o Unión Patrimonial de Hecho.

Su Señoría, teniendo presente el contenido literal de los **Artículos 1 y 2** de la **Ley 54 de 1990**, concordante con la **Ley 979 de 2005**, los cuales fueron examinados, en su oportunidad por la Corte Constitucional, en sendos fallos referidos en este escrito contestatorio de la Demanda Verbal con Pretensiones Declarativas formulada por la Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, se observa y recaba, que el propósito de la norma aludida, es evitar la existencia simultánea de sociedades, de ahí, que la Corte Constitucional, acogiera en sus fallos relacionados la interpretación hecha por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, la intención de la **Ley 54 de 1990**, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que, la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Ejemplo de esto, se hace alusión a la medida adoptada por el Legislador en el caso del

numeral 12 del artículo 140 del Código Civil⁴, en el cual, el segundo matrimonio no genera Sociedad Conyugal (**Artículo 25 de la Ley 1 de 1976**⁵ que reformó el **Artículo 1820** del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial. (...)

En el anterior punto, consideró pertinente reiterar la Sala Plena, la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia⁶ se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: *la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.*

⁴ **ARTICULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: 1o). 2o). 3o). 4o). 5º). 6o). 7o). 8o). 9o). 10). 11). 12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.....

⁵ **ARTICULO 1820. CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Artículo modificado por el **artículo 25 de la Ley 1a. de 1976**. El nuevo texto es el siguiente: La sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y**
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

⁶ **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-257-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-158-07 de 7 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.- FALTA DE INTERES SERIO PARA OBRAR EN LA PARTE DEMANDANTE, SEÑORA GLORIA STELLA GARCIA MORENO.

Este exceptivo se fundamenta en la total ausencia del Presupuesto Material de la Pretensión favorable, denominado *Interés Serio para Obrar*, que, de la mano con la *Legitimación en la Causa*, legitimarían, en el evento de estar material y jurídicamente presentes en el sub-lite, el hipotético esbozado como Declaración pedida por la Parte Actora, pues, se itera, en el caso concreto que nos concita, el Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, en vida estaba impedido legalmente para formar con la Demandante, Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, una *Unión Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes*, y, consecuentemente, una *Sociedad o Unión Patrimonial de Hecho*, ante la preexistencia de un vínculo legal matrimonial de orden civil, con la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, que le dio origen desde el pasado **02 de MAYO de 1988**, a la Sociedad Conyugal nacida con el Matrimonio Civil, en los términos previstos por el **Artículo 180⁷** del Código Civil, la que, se mantuvo vigente hasta la Muerte física del Cónyuge, acaecida en **NOVIEMBRE 24 de 2016**.

Los esposos **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ** y **CLAUDIA FERNANA GARRIDO TORRES**, contrajeron Matrimonio Civil en la ciudad de **BAYONNE, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**, el pasado **02 de MAYO de 1988**, como se acredita con el Certificado o Registro Civil de Matrimonio No. **1107555** fechado en **OCTUBRE 25 de 1994**, emanado del Consulado General Central de Colombia, en New York y registrado en la notaria primera del circulo de Bogotá, que obra en el expediente. Este vínculo matrimonial tiene plenos efectos legales en el territorio colombiano, pues, sus contrayentes son nacionales colombianos sujetos a la Ley Civil Colombiana, además, los contrayentes no celebraron, antes del Matrimonio Civil, capitulaciones matrimoniales que estableciera o impidiera la formación de la Sociedad Conyugal regulada con el régimen legal de comunidad de bienes. Luego, entre los esposos **SINISTERRA PAZ** y **GARRIDO TORRES**, se formó una Sociedad Conyugal con ocasión de su Matrimonio Civil, registrado ante el Consulado Colombiano de New York y la notaria primera del circulo de Bogotá pues, con su función notarial en el extranjero, evidenció el interés inequívoco de los Casados en someterse al amparo del *Principio de*

⁷ **ARTICULO 180. SOCIEDAD CONYUGAL.** Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.

Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente.

Extraterritorialidad de la Ley Civil, prevista en la Carta Política de **1991**, para que su Matrimonio Civil y todo lo referente al ámbito legal de su génesis, desarrollo, disolución y liquidación, se rija por el Código Civil colombiano.

3.- **INNOMINADA**.

Solicito al Señor **Juez Sexto de Familia de Oralidad de Cali**, si en el desarrollo del trámite del presente asunto, gestado a instancia de la parte Demandante, se llegare a evidenciar o se demuestre la existencia de hechos o circunstancias configurativas de medios exceptivos de Fondo, Perentorios o de Mérito, proceda de Oficio a su reconocimiento.

VI.- PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS:

Solicito al Señor Juez de Conocimiento, se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES. (Que obran en el expediente).**

1.1.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los Señores **JUAN FELIPE SINISTERRA, PAUL ANDRES SINISTERRA Y CLAUDIA SINISTERRA**, en su condición y calidad de Hijos Matrimoniales del Causante, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**. Documentos que obran en el expediente.

1.2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la Señora **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES**, y el De Cujus, Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**. Documento que obra en el expediente.

1.3.- El expediente del Proceso Verbal de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho entre presuntos Compañeros Permanentes, bajo el radicado No. **2017-00070-00**, y que la Señora **GLORIA STELLA GARCIA MORENO**, promueve sin Interés Serio para Obrar en la causa, por NO estar incurso en los postulados de la **Ley 54 de 1.990**, ni en la **Ley 979 de 2005**, por la pre-existencia de un

vínculo Matrimonial Civil para la fecha del fallecimiento del Señor **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ**, acaecida en **NOVIEMBRE 24 de 2016**.

1.4.- Registro civil de matrimonio entre **SILVIO PAUL SINISTERRA PAZ** y **CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES** debidamente registrado en la Notaria primera del circulo de Bogotá.

VII.- NOTIFICACIONES:

PERSONALES COMO APODERADO JUDICIAL: en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina ubicada en la venida 6 A Norte No. 25-80 oficina 303 Cali (Valle).

Correo Electrónico: jmorenobr@hotmail.com

DEMANDANTE: En la Secretaría del Juzgado y en la **Diagonal 70 No. 25 D- 14** de la ciudad Cali (Valle).

Correo Electrónico: Desconozco

DEMANDADOS HIJOS DEL CAUSANTE: En la Secretaría del Juzgado y en la **Carrera 21 B, No. 2 A -12. Unidad Residencial Portales del Rio, Casa No. 89**, de la ciudad de Buga (Valle).

Correo Electrónico: juanfelipesinisterra@hotmail.com

Paul_sinisterra@hotmail.com

Del señor Juez de Familia,



JAIRO MORENO BRAND.

Cédula de Ciudadanía No. 6.219.773 expedida en Candelaria (Valle).

Tarjeta Profesional No. 33.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de
Registraduría y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

1107555

FORM. 10 (N.º DE IDENTIFICACION)
25 OCTUBRE 1.994

OFICINA DE REGISTRO: CONSULADO GENERAL CENTRAL 6717 - NEW YORK

ESTADOS UNIDOS NEW JERSEY BAYONNE
Corte Municipal de Bayonne, N.J. Gloria F. Koenig
02 MAYO 1.988 4588 Corte Municipal

SINISTERRA PAZ SILVIO PAUL
27 SEPTIEMBRE 1.948
Notaria Unica Pradera-Valle Tomo 16 Folio 434

GARRIDO TORRES CLAUDIA FERNANDA
27 FERRERO 1964
Notaria Primera Boga-Valle L-50-Folio 551

JUAN GABRIEL SINISTERRA CARMEN EMILIA PAZ
CARLOS ALFONSO GARRIDO BLANCA TORRES

OSCAR PAZ
CEDULA DE CIUDADANIA 16.236.130

Oscar Paz

Patricia Sanabria D'Luque
Patricia Sanabria D'Luque
Cónsul

OCT 25 1994



Patricia
Patricia Sanabria D'Luque
Cónsul

FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

Este registro no tiene término de vigencia,
Artículo Segundo, Decreto 2189-63,
Estatuto de Timbre, Ley 2a de 1976.

NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ

ES FIEL FOTOCOPIA DE (COPIA AUTENTICADA) DEL FOLIO DE *MATRIMONIOS* QUE REPOSA EN NUESTRO ARCHIVO DADA EN BOGOTÁ D.C. A LOS:

25 ABR 2019



EL NOTARIO PRIMERO

RV: RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2017-00070-00 CONTESTACIÓN DE LOS HIJO DEL CAUSANTE EN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/07/2020 15:18

Para: Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luisa Fernanda Marin Calero <Imarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (683 KB)

CONTESTACION DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE EN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA. CASO SEÑORA CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES Y OTROS..pdf;

De: jairo moreno brand <jmorenobr@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 3:11 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2017-00070-00 CONTESTACIÓN DE LOS HIJO DEL CAUSANTE EN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: jairo moreno brand

Enviado: Wednesday, July 8, 2020 9:42:20 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Seccional Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2017-00070-00 CONTESTACIÓN DE LOS HIJO DEL CAUSANTE EN LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA